

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 MAR 2020

Expediente 037 2019 – 0956 01

Decide el Despacho lo que corresponda respecto del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El señor William Orlando Arias Becerra, en nombre propio inicio ante el Centro de Conciliación, Constructores de Paz, proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual dio como resultado una votación negativa frente al acuerdo de pago, lo que conllevó por parte del agente conciliador, a la remisión del proceso a los juzgados civiles municipales a voces de lo consagrado en los artículos 534 y 563 del C.G.P. para su eventual liquidación patrimonial, trámite que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.¹

2. En auto de 25 de noviembre de 2019² la memorada instancia judicial, rechazó de plano el trámite en cita por falta de competencia, al considerar que con apego a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., el conocimiento de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, estaba en cabeza de los jueces municipales en única instancia, empero cuando existan los Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple aquellos deben arrogarse dicha competencia, en concordancia con lo memorado en el parágrafo de dicha norma, máxime si se tiene en cuenta, que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, creó 21 juzgados de esta categoría.

¹ Fl.146

² Fl.148

3. Sometido a nuevo reparto, el expediente fue asignado al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad³, instancia que por auto del 29 de enero de 2020⁴, también se declaró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, el artículo 17 ibídem, estableció en su párrafo un parámetro restrictivo de comprensión normativa, por cuanto la competencia señalada en dicha disposición únicamente corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente a los asuntos señalados taxativamente en los numerales 1°, 2° y 3.

En atención a ello, propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los juzgados Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Siete (37) Civil Municipal ambos de esta urbe.

En ese orden, dispone el estatuto procesal actualmente vigente, en lo que respecta a la competencia atribuida a los jueces civiles municipales en única instancia, en su numeral 9° artículo 17 que éstos conocerán *"De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."*

Y agrega el párrafo de ésta misma disposición: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a ese los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°"*. (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto y sin mayores elucubraciones, encuentra este Estrado que la competencia del presente asunto le corresponde asumirla al Juzgado treinta y siete (37) Civil Municipal de ésta ciudad.

Lo anterior tiene fundamento en que en razón a las disposiciones legales citadas, la competencia de los procesos relativos a controversias nacidas en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su

³ Fl. 152

⁴ Fl. 154

liquidación patrimonial, es de conocimiento de manera exclusiva de los juzgados civiles municipales y no a los de pequeñas causas y competencia múltiple.

Obsérvese, que ciertamente el parágrafo del artículo 17 del *ib* dispone que "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (...)", luego entonces, obedece a los jueces de pequeñas causas por sustitución de competencia de los municipales, los asuntos previstos por legislador en los numerales "(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...). (subrayas del Juzgado). 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)", sin alteración de ninguna otra competencia, respecto de los demás numerales consagrados en la señalada norma.

De manera que, no hay duda de que dicha disposición, no prevé que asuntos como el que aquí nos ocupa, obedezca a la competencia de los jueces de pequeñas causas.

Aunado, señálese que el artículo 534 del C.G.P., dispone que: "(...) las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (subrayado fuera de texto) (...)" Y "(...) El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial (subrayado fuera de texto) (...)"

De este modo, se puede establecer que no existe una competencia concurrente en el proceso anteriormente señalado, pues en tal caso el legislador así lo hubiera ilustrado.

Congregado a ello, obsérvese, que con la creación y conversión de algunas dependencias judiciales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple⁵, por conducto de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tampoco resulta admisible delegar la competencia respecto de la causa aquí ventilada, pues la Sala tampoco modifico tal aptitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Juez Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	16 MAR. 2020
Bogotá,	D.C.,
Notificado por anotación en <u>Estado No. 40</u>	
de esta misma fecha.	
EL SECRETARIO(A),	